EXP. N.° 00847-2010-PC/TC
LIMA
ROBERTO ESPINOZA
DUEÑAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda, y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Espinoza Dueñas contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 5 de noviembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2008, el demandante interpone demanda de amparo contra el Director de la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.° 10510-DIRREHUM PNP, del 5 de agosto de 2006, que dispone que se le abone doble remuneración total al habérsele reconocido doble tiempo de servicios efectivos y reales desde el 22 de junio de 1987 hasta el 5 de mayo de 1992, en cumplimiento de la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N.° 24700. Asimismo, solicita que la referida remuneración le sea pagada conforme al artículo 1236° del Código Civil, referente al cálculo del valor del pago y se disponga el pago de los intereses legales y los costos del proceso. Refiere el demandante que prestó servicios en la Dirección contra el Terrorismo y en la Unidad de Desactivación de Explosivos, para cuyos servidores estaba previsto el beneficio de un doble cómputo del tiempo de servicios prestados y la correspondiente doble remuneración.

La Procuradora pública del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda señalando que el mandato de la resolución cuyo cumplimiento se pretende no es procedente al no estar vigente la ley que amparaba el beneficio otorgado al accionante.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de marzo de 2009, declara fundada y, la demanda y, en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con ejecutar la Resolución Directoral N.° 10510-DIRREHUM PNP, respecto del tramo comprendido entre el 22 de junio de 1987 y el 5 de mayo de 1992, con costos.

La Sala revisora revoca la demanda y declara improcedente la demanda, por considerar que, al no reunir el acto administrativo cuya ejecución se solicita, en forma concurrente, las características mínimas, el proceso de cumplimiento no resulta ser la vía idónea para ventilar la causa.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.° 10510-DIRREHUM PNP, que dispone el pago de dinero por concepto de bonificación por reconocimiento de doble tiempo de servicios.

2. La demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69.° del Código Procesal Constitucional, por cuanto obra a fojas 6 la carta notarial de fecha 21 de agosto de 2008, en virtud de la cual el demandante exige a la entidad emplazada el cumplimiento de la mencionada resolución.

3. El artículo 200.°, inciso 6), de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66.°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. Asimismo, este Colegiado, en la sentencia N.° 168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de septiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

5. En el presente caso, el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú reconoce a favor del recurrente el pago por concepto de bonificación adicional de los días laborados efectivamente entre el 22 de junio de 1987 y el 5 de mayo de 1992; sin embargo, aduce que el cumplimiento de lo requerido mediante la Resolución Directoral N.° 10510-DIRREHUM PNP escapa a su voluntad, puesto que es un problema netamente presupuestario.

6. Como es de verse, el *mandamus* contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición: la disponibilidad presupuestaria y financiera de la

emplazada; sin embargo, este Tribunal ya ha establecido que este tipo de condición es irrazonable, más aún si desde la expedición de tal resolución hasta la fecha han trascurrido más de tres años.

7. Dentro de este contexto, en aplicación de la entonces vigente Ley N.° 24700, la bonificación por reconocimiento de doble tiempo de servicios del demandante debió hacerse efectiva sobre la base de la cantidad, que desde el 22 de junio de 1987 hasta el 5 de mayo de 1992, correspondía a la remuneración del demandante. Sin embargo, la restitución de su derecho y el pago que ello implica resultaría insignificante en la actualidad, dada la depreciación monetaria, si se considera como pago pendiente el monto nominal que correspondía a su remuneración en las fechas señaladas. En consecuencia, en aplicación del criterio adoptado en la Sentencia N.° 574-2003-AA/TC, este Colegiado considera que, para apreciar el monto del reintegro solicitado, por equidad, se debe adoptar el criterio valorista establecido en el artículo 1236° del Código Civil.

8. En el caso de autos, además de haberse transgredido la Constitución en los términos expuestos en los fundamentos precedentes, se ha obligado al recurrente a interponer una demanda, ocasionándole gastos que lo perjudican económicamente. En consecuencia, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, este Colegiado considera que corresponde el pago de costos conforme al artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, el cual deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, donde además, deberá abonarse, según los artículos 1236.° y 1244.° del Código Civil, los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho al recurrente hasta la fecha en que éste se haga efectivo. La liquidación deberá realizarla el juez de acuerdo con la tasa fijada por el Banco Central de Reserva en el momento de ejecutarse la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la renuencia de la entidad demandada al cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N.° 10510-DIRREHUM PNP, que dispone el pago de dinero a favor del demandante.

2. Ordenar que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.° 10510-DIRREHUM PNP, en el plazo máximo de diez días, con valor actualizado al día del pago, de acuerdo con el artículo 1236° del Código Civil, y conforme a lo establecido en el fundamento 7, *supra.*

3. Disponer el pago de los costos del proceso y de los intereses legales en ejecución de sentencia, conforme se indica en el fundamento 8, *supra.*

Publíquese y notifíquese.

SS.
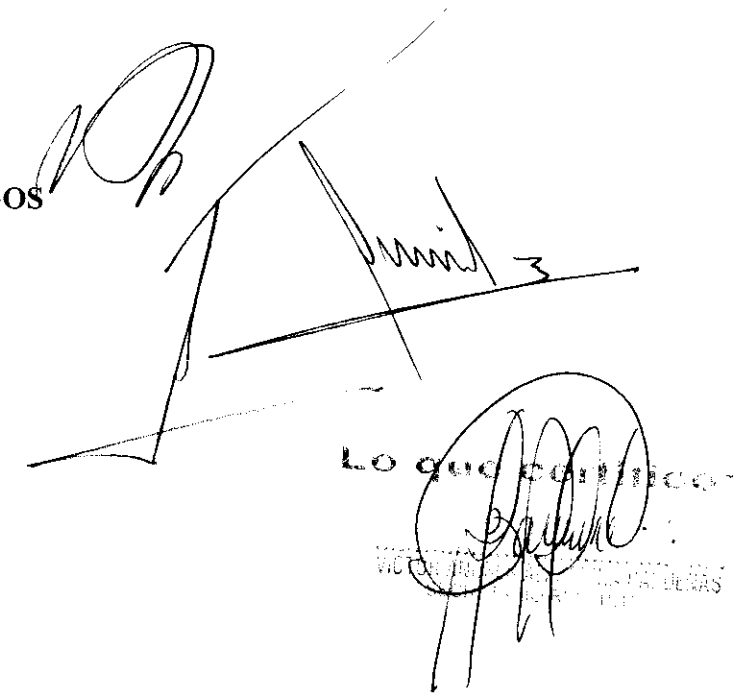
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI